

Asunto: Iniciativa

Querétaro, Qro., a 25 de febrero de 2015

LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 18 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 16 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, de conformidad con los diversos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Querétaro, presenta a la LVII Legislatura **PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA NOMENCLATURA DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial, “La Sombra de Arteaga”, la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro; cuyo objeto se encuentra establecido en su artículo 3o:

“...

I. Prevenir la desaparición de personas en el Estado de Querétaro;

II. Tipificar los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas por Particulares;

III. Inhibir la práctica de la desaparición de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta bajo ninguna circunstancia, incluyendo en situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;

IV. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y

V. Dar pleno reconocimiento y efectividad a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación del daño, en términos de la normatividad aplicable...”

De la Legislación vigente se observa que los delitos tipificados son únicamente dos, el de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares, conforme a lo establecido en el artículo 4o y 5o de la Ley:

*“...**Artículo 4. Comete el delito de desaparición forzada de personas**, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

***Artículo 5. Comete el delito de desaparición de personas por particulares**, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona...”*

El citado Ordenamiento, debe garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación integral de las personas agraviadas por estas conductas específicas. Lo que excluye de su ámbito de competencia a otras figuras delictivas como lo pueden ser; la sustracción de menores, secuestro, trata o tráfico de personas.

Mediante oficio PGJ/OP/1095/2014, el Procurador General de Justicia, Lic. Arsenio Durán Becerra, el 31 de diciembre de 2014, remitió respuesta a los diversos DDHQP/076/2014 y DDHQP/090/2014; presentados por el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité de Seguimiento del Programa Estatal de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro; en el cual manifiesta:

“...Puntualizando lo anterior, procedo a dar respuesta a su petición de información relacionada con los casos de PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO a partir del 1o de octubre de 2009 al día de hoy:

NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS: No existe averiguación previa, carpeta de investigación o proceso alguno que haya iniciado por hechos probablemente constitutivos del delito de Desaparición Forzada, ni por el delito de Desaparición de Personas por Particulares.

Al respecto, le aclaro que si bien en esta Institución se reciben con frecuencia reportes relacionados con la no localización de personas, de las investigaciones efectuadas hasta el momento no existe caso alguno relacionado con los tipos penales de desaparición de personas...”

En Querétaro al día de respuesta del Oficio referido, no existen personas que estén en los supuestos establecidos por la Ley; las no localizadas en el Estado, tienen su origen en otras circunstancias o hechos probablemente constitutivos de delito.

Aquellas extraviadas, ausentes o privadas ilegalmente de la libertad, por citar algunos ejemplos; acuden ante el Comité de Seguimiento para exigir que éste, atienda sus casos particulares. La nomenclatura de la Ley, hace referencia de forma genérica a “*la desaparición de personas*” en la Entidad, sin embargo, al ser dos las situaciones jurídicas señaladas por la norma y no poder atender sus reclamos, provoca frustración, angustia y descontento social.

La propuesta de la Defensoría da certeza conforme a lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *conocimiento seguro y claro* de las disposiciones contenidas en la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro; relativo a las dos conductas que regula dicho Ordenamiento:

“...certeza.

(De cierto).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar...”

Se hace indispensable el cambio de nomenclatura de la Ley en la materia, porque su denominación genera incertidumbre jurídica en la aplicación de la misma.

El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, considerando *“que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad”*.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006, fue ratificada por el Estado Mexicano el 18 de marzo de 2008. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y se hizo oficial su publicación el 22 de junio de 2011; manteniendo la reserva al artículo 31 sobre la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones individuales.

Del artículo 4o del citado Instrumento, se desprende la obligación internacional para que, *“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”*.

Atendiendo a las Observaciones finales emitidas el 11 de febrero de 2015, por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas sobre el Informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de esa Convención; en las cuales se advierte:

“...7. El Comité nota con preocupación la falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, lo que impide conocer la verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad. Al respecto, mientras toma nota de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED), al Comité le preocupa su falta de reglamentación así como el hecho de que el registro no incluye información que permita determinar si la persona pudo haber sido sometida a desaparición forzada (arts. 1, 3, 12 y 24)...

...10. El Comité considera que el marco normativo en vigor así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes no se conforman plenamente con las obligaciones de la Convención. La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran

parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención...

...18. **El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente.** En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición...

...20. **El Estado parte debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A la luz del artículo 8 de la Convención, debería también garantizar que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción al delito de desaparición forzada, el plazo del mismo sea prolongado y proporcionado a su extrema gravedad y que, teniendo en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cesa el delito...**

...42. Al Comité le preocupa que la mayoría de las legislaciones vigentes en el Estado parte relativas a la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados no refleja con precisión la especificidad del fenómeno de la desaparición forzada. Al respecto, y mientras nota con interés que en la Conferencia Nacional de Gobernadores surgió el compromiso de promover

las reformas legislativas necesarias en la materia, el Comité observa que hasta el momento solo dos estados, Coahuila y Querétaro, han regulado la figura de ausencia por desaparición (art. 24)...”

En respuesta a la necesidad de generar certidumbre jurídica a las posibles víctimas de **desaparición forzada** y **desaparición por particulares**; desarrollar una Política Pública Preventiva; cuantificar y cualificar los casos de personas no localizadas atendiendo a sus específicas causas de origen; se propone a la LVII Legislatura, el cambio de nomenclatura de la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** por **LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá sustituir la denominación de la “**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**” por “**LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**”, en toda la Legislación en la Entidad en la cual se haga mención de dicha Normatividad.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO